

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 1° de junio de 2023, venció el día 09 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el 09 de junio de 2023, a las 16:49 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho, 22 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00231 00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Nallely Zuluaga Gallo y otros.
Demandados	Traumacentro S.A.S y otros
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 0753.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

Conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., uno de los requisitos formales de la demanda, es indicar “...*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*...”. Y el numeral 11° del mismo artículo, señala que también son requisitos de la demanda “...*Los demás que exija la ley*...”; lo cual significa que los requisitos para la presentación de una demanda no solo están consagrados en el artículo en mención, sino que están contenidos en otros artículos del mismo código, y en otras normas legales que la complementen o adicionen, dependiendo del tipo de demanda que se presente.

En el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se indica que también debe allegarse con la demanda “...*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*...”. Y en el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, se estipula sobre lo certificados de existencia y representación legal de determinadas entidades del sector financiero, que: “...**Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas.** De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria...”.

En los numerales **i), ii) y iii)** del auto proferido el 1° junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que procediera a identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio; y en especial, que debía indicar el nombre e identificación del representante legal de cada una de las sociedades demandadas, conforme se registrara en los certificados de existencia y representación legal de las

mismas, expedidos por la autoridad competente; y la identificación de los codemandados señores **Luis Eduardo Ochoa Medina** y **Carlos Eduardo Median González**.

Observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, no aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, expedido por la autoridad competente, a saber la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo consagrado en el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, que es un anexo obligatorio de la demanda, por disposición de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y dado que la codemandada es una sociedad vigilada por dicha entidad, por tratarse de una aseguradora.

El certificado aportado por el apoderado corresponde al expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que corresponde a un “...*CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS*...”, como se observa en la parte superior del documento. Y como ya se indicó, la Cámara de Comercio NO es la entidad competente para expedir los correspondientes certificados de existencia y representación legal de ese tipo de sociedades vigiladas por la superintendencia financiera, como lo es la aseguradora demandada.

Adicionalmente, con relación a los codemandados señores **Luis Eduardo Ochoa Medina** y **Carlos Eduardo Median González**, no se proporciona ningún tipo de identificación; y sobre ello indica el apoderado judicial de la parte actora, que había presentado un derecho de petición ante la sociedad **Traumacento S.A.S.** que fue el contratante de los servicios prestados a una de las demandantes, y no se le brindó la información solicitada; pero observa el despacho que, la sociedad **Traumacento S.A.S.**, al contestar la petición presentada por el apoderado, le puso en conocimiento que: “...*Se informa que la sociedad **TRAUMACENTRO SAS** dando cumplimiento a la Ley de protección de datos personales, no puede suministrar algún tipo de información de sus especialistas sin su consentimiento por lo que esta información debe remitirse directamente al médico...*”. (Subrayas nuestras).

Precisamente por ello, al inadmitirse la demanda, se le requirió a la parte actora para que aportara evidencia siquiera sumaria de las gestiones realizadas antes de la presentación de la demanda, para determinar la identidad de dichos codemandados, bien fuese por petición realizada directamente a los demandados, a entidades privadas y/o públicas como lo es la Registradora Nacional del Estado Civil, Ministerio de Salud, etc., ya que dicha información es necesaria para la debida identificación e individualización del extremo pasivo, pero sobre ello no se aportó información o evidencia de gestión adicional alguna; pero pese a ello, no se proporcionó el número de identificación de los codemandados señores **Luis Eduardo Ochoa Medina** y **Carlos Eduardo Median González**.

Adicionalmente, en los numerales **v)** y **xi)** del auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante para que en el escrito que presentará como demanda subsanada, se indicara “...*Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s)*...”, “...*Se informará si posterior a las presuntas cirugías, o en la actualidad, la demandante señora Nallely Zuluaga continúo o se encuentra ejerciendo alguna actividad productiva. En caso de que la demandante mencionada hubiese estado completamente cesante con ocasión a los presuntos hechos, deberá indicar las épocas de ello...*”, “...*Se informará si a la demandante señora Nallely Zuluaga, alguna entidad le expidió incapacidad; y en caso afirmativo, se indicará cual entidad, por cuanto tiempo fue incapacitada, si la misma fue pagada o no, en qué porcentaje, y se aportará evidencia de ello...*”, “...*Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos, los demandantes, o algunos de ellos, han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de los demandados, del SOAT, de alguna entidad del sistema de*

seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora...”, “...Se indicará con precisión y claridad cuál es el(los) perjuicio(s) reclamado(s) por cada demandante, y como se habría materializado el(los) mismo(s) en cada uno de ellos...”, “...Se deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo, lugar, precio y demás datos que rodeen el presunto contrato sobre el que se basarían las pretensiones solicitadas por la demandante señora Nallely Zuluaga...” y “...Se indicará si los demandantes, o alguno(s) de ellos habría presentado reclamación por estos hechos ante los demandados, o a alguno(s) de ellos. En caso afirmativo, se indicará si se recibió algún tipo de respuesta, y lo correspondiente a la misma...”.

Y con relación a dichos requerimientos, si bien el apoderado demandante, en el escrito allegado para cumplir los requisitos hizo mención de algunos de ellos, en el texto mediante el cual se pretende allegar la demanda como subsanada, esos datos no fueron incorporados, relacionados o mencionados; y lo debió realizar para que el texto de la demanda subsanada quedará adecuadamente corregido.

En el requisito **vii)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte actora que adecuará el acápite denominado “trámite y cuantía”, indicando con claridad la cuantía del proceso para efectos de la determinación de la competencia por dicho factor, y frente a ello solo se relacionó “...la cuantía que se estima superior a 150 salarios mínimos...”.

Finalmente, en el requisito **ix)** de la providencia inadmisoria, se le requirió a la parte demandante que al tenor de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, debía acreditar **el envío simultáneo de la demanda, y la eventual subsanación a cada uno de los codemandados**, bien fuese virtual a los correos electrónicos correspondientes a cada parte, o en su defecto en caso de no contarse con dicho dato, de manera física; y, sobre ello, se tiene que solamente se aportó evidencia de los envíos de la demanda y la subsanación a las sociedades demandadas; los cuales, por demás, no se realizaron de manera **simultánea** como lo indica la norma, sino que se remitieron antes de radicar la demanda, y de radicar la subsanación, por lo que no es posible determinar con claridad, si lo enviado a esas sociedades corresponde a los mismos archivos radicados ante el despacho. Y, finalmente, con relación a las personas naturales codemandadas, no se aportó ningún tipo de envío, ni físico, ni electrónico, ni de la demanda, ni de la presunta subsanación.

Por todo lo antes enunciado, esta agencia judicial considera que el apoderado de la parte demandante, **NO atendió en debida forma los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio de la demanda**, ya que la información y documentación solicitada en el mismo, y que se requerían para que los hechos de la demanda fueran el ajustado fundamento de las pretensiones esbozadas, y que estas fueran concordantes, coherentes, claras y precisas, conforme a los parámetros normativos para este tipo de trámite declarativo, y para que la demanda contuviera los anexos obligatorios de ley, **NO** fueron adecuadamente aportados y cumplidos. Y ello no permite al juzgado determinar la admisibilidad o no de la demanda, tanto desde el punto de vista de la competencia, y/o el curso que se le pudiera impartir a la acción de la referencia, como de la idoneidad de la misma para hechos procesales.

Por lo tanto, estima este juzgado que como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por el demandante, habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por los señores **Nallely Estefanía Zuluaga Gallo, Milton Erley Zuluaga Ciro, Ninfa Odilia Gallo Hernández** y **Henry Barney Zuluaga Gallo**, en contra de las sociedades **Traumacentro S.A.S** y

Seguros del Estado S.A., y los señores **Luis Eduardo Ochoa Medina** y **Carlos Eduardo Median González** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 23/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 097



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO